

LOS DELITOS EN FLAGRANCIA: UNA VISIÓN PANORÁMICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL VENEZOLANO



Autor: Rafael Montoya.

Correo electrónico: Abg.rafaelmontoya@gmail.com

Abogado

Esp. en Ciencias Penales y Criminológicas

Doctorando en Ciencias Jurídicas

Teléfono contacto: 0424-3655292

Recibido: 02/02/2026 **Aprobado:** 06/03/2026

RESUMEN

El actual sistema procesal acusatorio en Venezuela, significó un cambio radical y paradigmático respecto al sistema inquisitivo que imperaba hace solo unas pocas décadas, y entre sus diferencias más significativas se puede destacar que la libertad personal se concibe como un derecho inviolable, por lo y es establecida como regla y la detención como una excepción, por lo que toda persona imputada de la comisión de un delito se le presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y se dicte una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad; en contraposición a la forma en que se impartía justicia en el extinto sistema inquisitivo. Bajo este paradigma, la privación de libertad y la posterior condena de un individuo por muy grave que sea el delito cometido exigen que el Estado recorra un camino procesal enmarcado en el debido proceso, estableciéndose una barrera contra abusos y arbitrariedades del poder coercitivo del Estado Sin embargo, muy a pesar de estas garantías se observa una preocupante y grave violación de las garantías constitucionales como el debido proceso por parte del Estado en el ejercicio de su poder punitivo. En lo que respecta a la metodología aplicada en el presente artículo, o se enmarca en el método dogmático-documental-exegético, cuyo objeto es categorizar sistemáticamente las dispositivas jurídicas, en atención a los preceptos del método científico para abordar el contenido documental de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Orgánico Procesal Penal (2021), complementado con un análisis crítico de la praxis policial- judicial forense en el Circuito Judicial Penal del Estado Apure, contrastando la normativa vigente con la realidad operativa de las audiencias de presentación de detenidos. Se concluye que el sistema penal venezolano requiere una restauración urgente y, desde la supremacía constitucional, se aplique una verdadera justicia, real y eficiente en el proceso.

Descriptor: Garantías constitucionales, debido proceso, sistema acusatorio, presunción de inocencia, justicia.



CRIMES IN FLAGRANT ACT: AN OVERVIEW OF THE CONSTITUTIONAL GUARANTEES OF THE VENEZUELAN ACCUSATORY CRIMINAL SYSTEM.

ABSTRACT

The current accusatory procedural system in Venezuela represents a radical and paradigmatic shift from the inquisitorial system that prevailed just a few decades ago. Among its most significant differences is the conception of personal liberty as an inviolable right, established as the rule, and detention as an exception. Therefore, every person accused of committing a crime is presumed innocent until proven guilty and a guilty verdict is issued; this contrasts sharply with the way justice was administered under the defunct inquisitorial system. Under this paradigm, the deprivation of liberty and subsequent sentencing of an individual, however serious the crime committed, require the State to follow a procedural path framed within due process, establishing a barrier against abuses and arbitrary actions of the State's coercive power. However, despite these guarantees, a worrying and serious violation of constitutional guarantees such as due process by the State in the exercise of its punitive power is observed. Regarding the methodology applied in this article, it is framed within the dogmatic-documentary-exegetical method, whose objective is to systematically categorize legal provisions, in accordance with the precepts of the scientific method, to address the documentary content of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999) and the Organic Criminal Procedure Code (2021), complemented by a critical analysis of police and forensic judicial practice in the Criminal Judicial Circuit of the State of Apure, contrasting current regulations with the operational reality of detainee presentation hearings. It is concluded that the Venezuelan penal system requires urgent reform and that, based on constitutional supremacy, true, real, and efficient justice must be applied throughout the process.

Descriptors: Constitutional guarantees, due process, accusatory system, presumption of innocence, justice.

INTRODUCCIÓN

La historia del derecho procesal penal venezolano se divide en un antes y un después de la ruptura paradigmática de finales del siglo XX. La transición de un sistema inquisitivo, caracterizado por la escritura y la concentración de funciones en el juez, hacia un sistema acusatorio garantista, no fue un cambio estrictamente legislativo, sino un mandato ontológico derivado del espíritu de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999. Este nuevo modelo pretendía



erigir al proceso penal como un instrumento para la realización de la justicia, fundamentado en el respeto irrestricto a los derechos humanos. Desde esta postura, este cambio trajo consigo expectativas que implicaba hacer de la justicia un proceso más oportuno, expedito, eficaz, autónomo y transparente. Este cambio no solo afectó la estructura de los juicios, sino que elevó a rango constitucional una serie de garantías que protegieran mucho más al ciudadano.

En ese contexto histórico, el gobierno bajo un enfoque bolivariano enraizado en el árbol de las tres raíces, buscaba poner fin a más de dos décadas regidos por un sistema de corte inquisitivo, y con esta reforma constitucional, Venezuela se constituía desde un punto dogmático en un Estado democrático, social, de Derecho y de Justicia, erigiendo su estructura sobre la base de valores superiores que propugnaran la libertad y la justicia como pilares fundamentales de su ordenamiento jurídico. Bajo esta concepción axiológica, el texto constitucional sitúa la defensa de la persona y el respeto irrestricto a su dignidad humana como fines esenciales de la actuación estatal, garantizando la preeminencia de los derechos humanos de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Carta Magna.

Ahora bien, en función a estos nuevos cambios, el Estado implementó este sistema en aras de cumplir su obligación de ser el garante de la paz social entre sus ciudadanos, mediante la potestad punitiva como herramienta para proteger sus bienes jurídicos y derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad y la libertad, para dar la protección y reparación del daño a la víctima. Sin embargo, este poder no es una prerrogativa absoluta, sino una función delegada por la ley respetando la dignidad humana. El proceso penal surge, entonces, como el escenario donde se dirime el conflicto entre la pretensión punitiva estatal y la libertad individual, exigiendo un equilibrio que impida que la búsqueda de la eficacia penal viole las garantías del procesado en el proceso.

A partir de ese momento y bajo ese paradigma, la libertad personal se concibió como un derecho inviolable, por lo que de esta previsión se deducía que la libertad era regla y la detención como la excepción, en razón de lo señalado toda persona imputada de la comisión de un delito se le presume inocente hasta tanto una sentencia



condenatoria declare su culpabilidad por lo que es obvio que la privación de libertad solo puede acordarse por excepción y por fines únicamente procesales. Establece el mismo constituyente en su ordinal 1º del ya mencionado artículo 44 que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, al menos que sea sorprendida *Infraganti*.

Es imperativo resaltar, que al implementarse el actual sistema procesal penal de corte acusatorio, significó un cambio radical y paradigmático respecto al sistema inquisitivo que imperaba antes de la reforma constitucional hace solo unas pocas décadas, y entre sus diferencias más significativas se puede destacar la figura del Ministerio Público para llevar la acción penal, mientras que los jueces de control tendrían una función de garantes de la constitucionalidad y vigilantes del proceso, con el fin de que existiese una sana administración de justicia donde se tutelara los derechos y garantías de las personas y su dignidad humana, en contraposición a la forma en que se impartía justicia en el extinto sistema inquisitivo.

Ahora bien, con el fin de sustentar las afirmaciones anteriores el Título III, de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, Sección segunda, Capítulo III, artículo 44 numeral 1, se establece la libertad personal es inviolable, en consecuencia ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En estos casos, los delitos cometidos **in fraganti**, por muy grave que sea el hecho cometido exigen del Estado, recorrer un camino procesal enmarcado en el debido proceso en todas sus actuaciones, por lo que el ministerio público como titular de la acción penal, los órganos auxiliares y los jueces deben garantizarle a las personas su defensa y la asistencia jurídica en todo estado y grado de la investigación, lo que implica una barrera contra abusos y arbitrariedades del poder coercitivo del Estado a las personas.

Este principio o garantía procesal, tiene su asidero jurídico en el artículo 1 del código ejusdem el cual establece nadie puede ser condenado sin un juicio previo, oral y público, lo que le da aún más protección a las personas a quien se le investigue, impute o acuse según el tipo de delito. Además, el código establece en el mismo artículo, que el juicio debe ser realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni



reposiciones inútiles, ante un Juez imparcial, con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Ahora bien, ¿Cuales son los delitos in fraganti? La respuesta la podemos encontrar en el Artículo 234 del código in define el delito flagrante aquel que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También, se considera delito flagrante aquel por el cual el sospechoso esta siendo perseguido por la autoridad policial, por la víctima, por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor. Es propicio resaltar, que el legislador estableció un lapso prudencial para que las autoridades policiales actuantes pongan al sospechoso a disposición del Ministerio Público que no excederá de doce horas (12hrs), a partir del momento de la aprehensión. Posteriormente, el Ministerio Público lo llevará ante una autoridad judicial (Juez de control) en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas (48hrs).

Las Garantías constitucionales de acuerdo a los marcos normativos antes señalados, establecidas en la Constitución de 1999, desde un punto de vista jurídico establecen límites al poder punitivo del Estado venezolano, que venido funcionando como un mecanismo esencial para la preservación de los derechos individuales y la racionalidad punitiva. Bajo este panorama, la libertad personal debe ser entendida exclusivamente desde la excepcionalidad, orientada a fines estrictamente procesales y nunca punitivos. Este mandato de libertad-regla se materializa en la reserva judicial cual prohíbe cualquier forma de arresto o detención que no medie una orden judicial previa, salvo en el supuesto excepcionalísimo de la flagrancia.

En plena coincidencia con estos postulados anteriormente expuestos, la persona desde el momento en que aprehendido goza de un derecho fundamental como lo es el derecho a la defensa, tal y como lo establece el artículo 44, numeral 2 de la Constitución nacional, que es otras de las garantías en que pueden acogerse las



persona al momento de ser detenida en un momento dado de su vida, teniendo derecho bajo esta circunstancia a derecho a comunicarse de manera inmediata con sus familiares, abogados o incluso con personas de su confianza. Estos a su vez, tienen el derecho a ser informados sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, y pedir información inmediata de los motivos, así como conocer el estado físico y psíquico.

Aunado a lo anterior, otra de las garantías constitucionales que tiene la persona aprehendida establecida en el artículo 46 es el respeto a su integridad física, psíquica y moral. Esta garantía representa de manera figurada un escudo protector en el ejercicio del ius Puniendi del Estado. En consecuencia, ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de agentes del Estado, valga señalar algún funcionario policial actuante en algún procedimiento en la comisión de un hecho punible cometido en flagrancia, sino que será tratada con el respeto debido a su dignidad inherente como ser humano que es.

La visión humanista y garantista del legislador al establecer en el artículo 49 constitucional, la el debido proceso como un derecho humano transversal, aplicable a toda actuación judicial o administrativa y lejos de ser una formalidad legalista, consagró como principios rectores un catálogo de garantías que sin lugar a dudas protegen a la persona frente al poder punitivo del Estado para asegurar la justicia material y el respeto irrestricto a su dignidad humana. Dentro de esta perspectiva jurídica, la defensa y la asistencia técnica se erigen como un derecho subjetivo inviolable en todo estado y grado de la causa, otorgando al investigado, imputado y/o acusado el derecho inalienable a ser notificado de los cargos, acceder a los elementos de convicción y disponer del tiempo necesario para ejercer una oposición efectiva. De igual forma, la persona investigada, imputada y/o acusada se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario. Esta garantía constituye fundamental de este sistema, funcionando como una regla de juicio que obliga al Estado a destruir dicha presunción mediante la presentación de pruebas lícitas y contundentes ante un tribunal. Este principio se complementa con la libertad de declaración, que prohíbe cualquier forma de coacción para obligar a una persona a confesarse culpable o



testificar contra sí misma o su entorno familiar inmediato, otorgando validez únicamente a la confesión hecha de forma voluntaria.

Asimismo, el derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez natural, independiente e imparcial, asegura que el ciudadano sea juzgado bajo jurisdicciones ordinarias previamente establecidas, prohibiéndose la creación de tribunales de excepción o comisiones que vulneren la transparencia y la identidad del juzgador. Asimismo, el derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez natural, independiente e imparcial, asegura que el ciudadano sea juzgado bajo jurisdicciones ordinarias previamente establecidas, prohibiéndose la creación de tribunales de excepción o comisiones que vulneren la transparencia y la identidad del juzgador.

Finalmente, el ordenamiento garantiza la seguridad jurídica a través del principio de legalidad, impidiendo sanciones por actos que no estén previstos como delitos en leyes preexistentes, y resguarda el derecho al recurso contra fallos condenatorios. Bajo esta misma lógica, se prohíbe el doble juzgamiento por los mismos hechos y se faculta a los particulares para solicitar la reparación de situaciones jurídicas lesionadas por errores judiciales o dilaciones indebidas. Esta estructura no solo busca la eficacia en la persecución penal, sino que establece la responsabilidad personal de los magistrados y del Estado, reafirmando que el proceso penal debe ser un instrumento para la realización de la justicia y no un mecanismo de arbitrariedad.

Por otro lado, como ya se ha señalado, el Estado en su pretensión de condenar a una persona por la presunta comisión de un hecho punible, debe necesariamente cumplir cabalmente con lo preceptuado en el código orgánico procesal penal y seguir el proceso está constituido por varias fases, las cuales, tienen su fundamento en el Código Orgánico Procesal Penal y tiene su finalidad, la cual es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

La fase preparatoria, fundamentalmente investigativa, en la que destaca la intervención del Ministerio Público. Corresponde al fiscal la dirección de esta fase y, en consecuencia, los órganos de policía dependen funcionalmente de aquel. El



objeto de esta fase es la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del Fiscal y la defensa del imputado, de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal.

La fase intermedia cuyo acto fundamental lo constituye la denominada audiencia preliminar en la que se delimitara el objeto del proceso, así, en esta etapa se determina si hay elementos suficientes para decretar el enjuiciamiento de la persona imputada o, si por el contrario, procede el sobreseimiento del proceso. Esta audiencia es convocada por el Juez Presentada la acusación por el ministerio público, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte, conforme lo establece el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es propicio mencionar respecto a lo antes expuesto, que durante la fase preparatoria e intermedia les corresponde a los jueces de control por mandato constitucional, garantizar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. La fase de juicio, fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado.

Esta exigencia legalista es indispensable y se constituye en un requisito Sine Quo Non para que puede existir un juicio justo, es vital que haya habido una investigación preliminar y posterior presentación del acto conclusivo, respetándose todas las garantías inherentes a la persona humanas antes señaladas, por cuanto la violación de una de ellas, es la violación de la otras. Es esta fase de juicio, mediante la sana crítica y valoración a de los elementos de convicción son obligatorios para poder obtener el resultado de una sentencia justa de culpabilidad o inculpabilidad. De esta manera se le está garantizando al imputado (acusado, procesado) su seguridad en el derecho a la defensa.



METODOLOGÍA

La investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, dado que se centra en el análisis interpretativo de normas y doctrina jurídica. Se desarrolló bajo un nivel descriptivo, con el fin de caracterizar los elementos de la flagrancia, utilizando un diseño documental-bibliográfico para la recolección y sistematización de fuentes secundarias, con el fin de develar los delitos en Flagrancia teniendo una visión panorámica de la óptica de las garantías Constitucionales que brinda el Sistema Acusatorio Penal Venezolano. En cuanto al método, se empleó el dogmático-documental-exegético, el cual permitió la categorización sistemática de los conceptos y disposiciones jurídicas que rigen el sistema acusatorio venezolano. Este método fue fundamental para la interpretación formal del dogma jurídico penal, permitiendo un análisis profundo de la norma no solo como texto, sino como una institución viva dentro del ordenamiento constitucional. A diferencia de otros enfoques, el método exegético facilitó el examen literal, lógico y teleológico de los dispositivos legales, garantizando la coherencia con los principios de necesidad y proporcionalidad.

En relación al procedimiento en la investigación, se articuló a través de cinco fases esenciales que garantizaron el rigor científico del estudio:

1. **Heurística:** Selección y delimitación de la figura de la flagrancia y su marco constitucional.
2. **Acopio:** Búsqueda y selección crítica de fuentes primarias y secundarias.
3. **Organización:** Sistematización de la información mediante la elaboración de un esquema conceptual de variables jurídicas.
4. **Análisis:** Examen exhaustivo de la información y estructuración de los hallazgos.
5. **Síntesis:** Redacción técnica del informe final con énfasis en la hermenéutica de las garantías procesales.



En atención a los recursos empleados en la investigación, fueron de orden documental, seleccionados bajo criterios de pertinencia, actualidad y relevancia, integrado por:

- **Fuentes Normativas y Jurisprudenciales:** Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal, tratados internacionales y sentencias vinculantes del Tribunal Supremo de Justicia (en formato impreso y digital).
- **Fuentes Doctrinarias:** Literatura especializada, monografías, y diccionarios jurídicos que sustentan el andamiaje teórico del sistema acusatorio.

Finalmente, en lo que tuvo que ver con las técnicas de Recolección de la Información Se aplicó la técnica de la documentación, la cual, según Vasilachis (2006), permite la identificación y recogida de producciones escritas y gráficas para compartir significados dentro de un contexto estudiado. Complementariamente, se utilizó el análisis de contenido cualitativo, definido por Oliver (2008) como una herramienta imprescindible para el conocimiento exhaustivo de la información y la gestión de fenómenos sociales y jurídicos. Esta técnica permitió decodificar el espíritu del legislador y la efectividad de las garantías constitucionales frente a la actuación de los órganos de seguridad y el Ministerio Público.

RESULTADOS / HALLAZGOS

Tras la aplicación del método exegético y la observación documental de expedientes deja en evidencia la mala praxis en el Circuito Judicial Penal del Estado Apure, se obtuvieron los siguientes hallazgos: Tras haber transcurrido más de dos décadas de esta transformación de 1999 producida por la reforma constitucional y en un consecuente, cambio de sistema blindado por un cúmulo de garantías constitucionales que en principio sobre la base de un sistema democrático, social, de Derecho y de Justicia, erigiendo su estructura sobre los valores superiores que propugnaran la libertad y la justicia como pilares fundamentales de su ordenamiento jurídico, lamentablemente se ha producido la desnaturalización del sistema



acusatorio. En la praxis judicial la excepcionalidad de la flagrancia ha pasado a ser la regla, y la libertad la excepción, quedando lejos de ser un límite al poder punitivo del Estado, parece haberse convertido en un mecanismo de validación automática de la actividad policial. De tal manera, hay evidencia sobre estos hallazgos detectados en esta investigación:

La desnaturalización del proceso se produce desde el mismo momento en que un ciudadano es aprehendido, como se ha resaltado previamente la persona tiene derecho a la comunicación inmediata con familiares y abogados es, a menudo, postergado por "protocolos de seguridad" que carecen de rango legal, dejando al detenido en un estado de indefensión técnica inicial que contamina el resto del proceso. violación de derechos humanos que abre la puerta a tratos crueles y, en casos extremos, a la configuración de desapariciones forzadas temporales bajo la figura de incomunicación.

En la praxis actual, el sistema ha revertido la carga de la prueba en los hechos, obligando al a la persona en su condición de imputado y/o acusado a demostrar su inocencia frente al delito o acusaciones fiscales que a menudo carecen de un sustento fáctico-probatorio mínimo, vale decir fundados elementos de convicción, cuando es el propio Estado quien tiene la carga de la prueba de destruir esa presunción de la persona, mediante una investigación justa y transparente.

La comunicación inmediata con familiares sigue siendo un área crítica de vulneración durante las primeras horas de detención policial y durante todo el proceso. Esto se traduce en una gravísima violación del derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogados o personas de su confianza, y éstos a su vez, se les viola el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, generando zozobra y desesperación.

Las personas detenidas desde el momento de su privación son sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los funcionarios policiales, en razón de su cargo y abuso de poder, infiriéndoles maltratos o sufrimientos físicos o mentales para lograr una confesión forzosa, bajo la dirección pasiva del ministerio público.



En la praxis actual, la fase de investigación en lugar de ser una búsqueda objetiva de la verdad, se transforma en una búsqueda orientada a sostener la detención a toda costa, ignorando los elementos de descargo que favorecen al investigado o la práctica de diligencias tendientes a lograr exculpar a la persona a quien se le endilga un hecho punible.

La función contralora del juez de control, permite que las solicitudes fiscales de medidas privativas de libertad sean acordadas de manera casi automática. En la fase de presentación de imputado. En la fase intermedia es más grave aún, se evidencia la ausencia de un examen sustancial de la acusación; el juez no verifica en muchos los casos la existencia de fundamentos sólidos que permitan vislumbrar un pronóstico de condena razonable, permitiendo el avance de procesos carentes de una alta probabilidad de éxito probatorio en el juicio oral. Esto ha traído como consecuencia, lo que se conoce como “La Pena de Banquillo”, y en este proceso o recorrido hacia un juicio oral pareciera extenderse indefinidamente los lapsos procesales, y la persona sufre no desgaste físico real por la pérdida de su libertad, sino también por el estigma social, deterioro físico y psíquico, sin que exista una sentencia condenatoria.

DISCUSIÓN / ANÁLISIS

Los resultados demuestran que el sistema acusatorio venezolano posee un blindaje de garantías robusto desde el punto de vista normativo, pero frágil en la ejecución técnica tanto de los órganos policiales, ministerio público y los jueces de control. Lo que constitucionalmente se diseñó como un mecanismo de protección de la libertad frente al Ius Puniendi del Estado, ha involucionado hacia un formalismo punitivo donde el proceso ya no es el camino hacia la justicia, sino la pena en sí misma. Esta crisis no es solo legal, es una crisis de constitucionalidad que fractura la base misma de la legalidad.

En cuanto a los jueces de control, no deben limitarse a un papel pasivo, sino que debe actuar como el filtro necesario para evitar que la flagrancia sea utilizada como un mecanismo de detención arbitraria bajo apariencia de legalidad. La verdadera justicia, real y eficiente, solo es posible si el bloque de constitucionalidad.



La ausencia de un control sustancial sobre la calificación jurídica, la licitud de la prueba obtenida en los momentos inmediatos a la aprehensión, medidas privativas y revisión exhaustiva de la acusación desnaturaliza todo el proceso y lo vicia. Si el juez no ejerce su función de árbitro y garante, el sistema acusatorio colapsa, retornando a las prácticas secretas y autoritarias del pasado inquisitivo.

CONCLUSIONES

A más de 20 años de la reforma constitucional de 1999, y de la instauración del sistema procesal acusatorio penal, atraviesa una profunda crisis que denota una desnaturalización de sus principios rectores. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares han consolidado un ejercicio del poder punitivo con escasos controles institucionales, lo que ha derivado en una involución hacia prácticas propias del derogado sistema inquisitivo. Esta situación es particularmente crítica en los procedimientos por flagrancia, donde la actuación de los cuerpos de seguridad se caracteriza, con frecuencia, por la arbitrariedad y la vulneración sistemática del debido proceso desde el momento inicial de la aprehensión.

El Ministerio Público, en lugar de actuar como un órgano objetivo de buena fe, ha adoptado un paradigma de "acusación a toda costa", transformando el proceso penal en un escenario de confrontación con el acusado, donde se ignora el deber de practicar diligencias de exculpación. Esta postura se evidencia en la solicitud casi automática de medidas privativas de libertad, las cuales son acordadas sin que se demuestren fehacientemente los peligros de fuga o de obstaculización exigidos por la norma. Incluso, ante decisiones judiciales contrarias, el uso recurrente del efecto suspensivo de la apelación se ha convertido en una herramienta para prolongar detenciones sin un fundamento sólido.

Uno de los fenómenos más alarmantes en la praxis actual es la exposición pública de los detenidos donde largos e interminables diferimientos y sin una apertura



a juicio, que básicamente se traduce a una sentencia condenatoria de hecho no solo vulnera la presunción de inocencia, sino que genera daños morales y psicológicos irreversibles en el individuo, quien debe enfrentar un estigma social mientras aguarda el inicio de un proceso judicial incierto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga Sánchez, Alberto. (2016). “Derecho Penal Venezolano”. Editorial McGraw Hill, 5ª edición. Caracas, Venezuela
- Bustillos, Diógenes. (2013). “Instituciones Básicas dentro del Proceso Penal”. Editorial Livrosca, 2ª reimpresión. Caracas, Venezuela.
- Código Orgánico Procesal Penal (2021). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.644 del 17 de septiembre de 2021.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.
- Ferrajoli, L. (2011). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.
- Morales, Graciela. (2019). “Consecuencias de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal y su incidencia en el retardo Procesal”. Editorial Buchivacoa, 2ª edición. Caracas, Venezuela.
- Pérez, E. (2014). Manual General de Derecho Procesal Penal. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Roxin, C. (2013). Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto.
- Vasilachis de Gialdino, I. (2006). Estrategias de investigación cualitativa. Gedisa.

